

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0159 del 06 de febrero de 2023**, interesado interpuso Queja ambiental ante esta Corporación en la que manifestó lo siguiente "(...) *Varias viviendas rurales están vertiendo sus aguas residuales domésticas a la quebrada de la cual se abastecen las personas (entre ellas una pareja de la tercera edad (...))*".

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita se generó el **Informe técnico de queja No. IT-00804 del 14 de febrero de 2023**, producto de una vista técnica, en el que se estableció lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

- El día 10 de febrero del presente año, se realizó visita técnica de inspección ocular a la vereda La Linda (Honduras), del municipio de Sonsón Antioquia, en el predio ubicado en las coordenada 74°46'44.88"W, 5°53'51.23"N, identificado según base catastral de Cornare con el PK_PREDIO: 7562006000001100035, con el objetivo de dar atención a queja ambiental con radicado No. SCQ 134-0159-2023 del 06 de febrero del 2023, por medio de la cual se informa contaminación de fuente hídrica por vertimientos de aguas residuales domésticas sin tratamiento.
- La visita técnica se realizó por la Funcionaria de CORNARE TATIANA DAZA GIRALDO, y durante el recorrido sobre el sitio de la afectación se encontró con la Secretaria de la Junta de Acción Comunal de la vereda, la señora MARTA LUCIA SERNA QUINTERO, quien manifestó la situación que actualmente está presentando la vereda debido al mal uso del recurso hídrico debido a la falta de Acueducto y Alcantarillado en la zona.
- Durante la visita técnica se apreció que efectivamente hay varias viviendas rurales que se encuentran descargando sus aguas negras sin tratamiento sobre la fuente hídrica "sin nombre", ubicada en las coordenadas -74°46'44.88"W, 5 °53'51.23"N, generando contaminación del recurso hídrico, toda vez que se apreció que la tonalidad del agua esta oscura y se percibieron olores ofensivos característicos de las Aguas Residuales domésticas (ver foto 1 y 2).



Foto 1. Salida de tuberías de ARd, sobre fuente hídrica.



Foto 2. Fuente hídrica contaminada por vertimientos de ARd.

- De acuerdo con lo anterior en el mismo sitio donde se están presentando los vertimientos de aguas residuales domésticas, se apreció un tanque séptico, el cual corresponde a la vivienda de la señora MARTA LUCIA SERNA QUINTERO, sin embargo, se evidenció que había una tubería de aguas negras que salía de su vivienda que también se encontraba descargando aguas residuales domésticas sin tratamiento sobre la fuente hídrica.
- Seguidamente, en el mismo sitio sobre el otro costado de la vía veredal que conduce hacia el Hotel Palma Dorada, se evidenció que la misma fuente hídrica se encontraba canalizada por una tubería en concreto con un diámetro de 15" y longitud de 32m, aproximadamente, la cual fue construida por el señor JUAN CAMILO VÁSQUEZ, para canalizar las aguas de la quebrada y poder nivelar su propiedad, no obstante en el descole de dicha tubería, ubicado en las coordenadas $-74^{\circ}46'43.66''W$, $5^{\circ}53'51.76''N$, se percibieron malos olores y el agua que pasaba por allí estaba turbia debido a la alta carga contaminante que se está generando en la zona debido a las descargas directas "sin tratamiento" de las viviendas que se encuentran aledañas a dicha fuente (ver foto 3 y 4).



Foto 3. En esta imagen se puede evidenciar la vivienda del señor Juan Camilo, la canalización de la Fuente Hídrica y algunas viviendas rurales que no cuentan con pozo séptico.



Foto 4. Descole de tubería en concreto, donde se aprecian la salida de las ARd de las viviendas localizadas en la parte alta.

- Por lo tanto, se optó por inspeccionar el encole de la mencionada tubería con el objetivo de verificar el estado de la quebrada en el punto ubicado en las coordenadas $-74^{\circ}46'42.75''W$,

5°53'51.24"N, encontrándose que efectivamente la fuente se encontraba turbia y con olores propios de agua residual doméstica sin tratamiento (ver foto 5 y 6).



Foto 5. En esta imagen se puede evidenciar la Fuente Hídrica contaminada debido a la alta carga contaminante producida por las viviendas del sector.

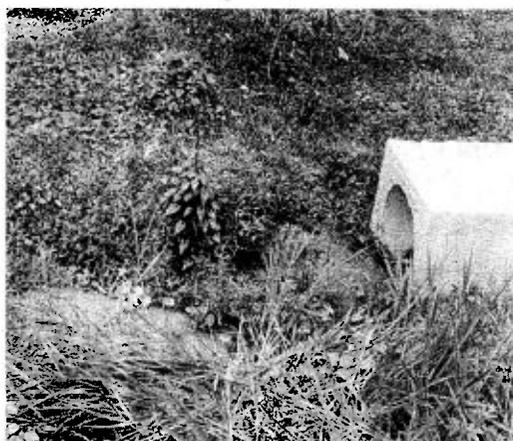
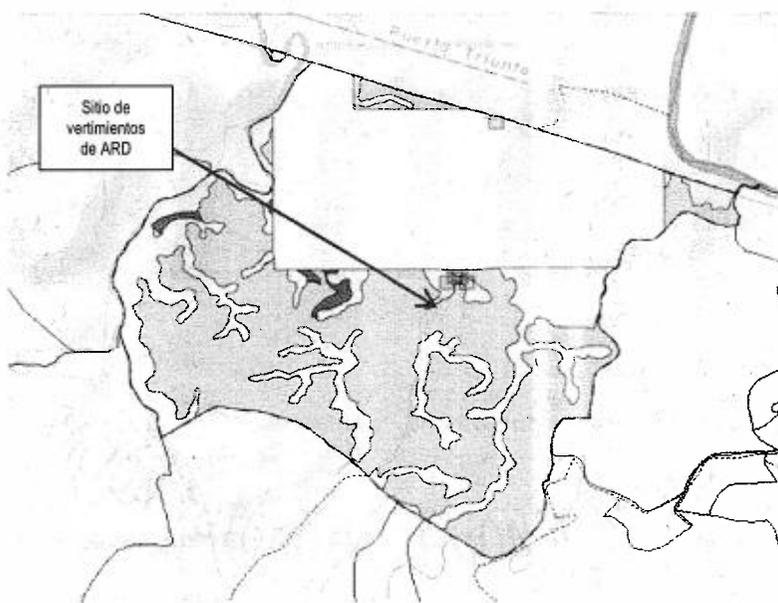


Foto 6. Encoque de tubería en concreto por donde pasa la Fuente Hídrica con ARd.

- Consecutivamente, se procedió a verificar en el sistema de información geográfica MAPGIS de Cornare con el objetivo de conocer los determinantes ambientales de la zona, encontrándose que esta se encuentra afectado por el Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca Hidrográfica –POMCA- del Río Cocorná Sur y Directos al Magdalena Medio Entre Ríos La Miel y Nare, aprobado mediante la **Resolución 112-7292-2017 del 21 de diciembre del 2017**, en las siguientes zonas (ver imagen 1).



Zonificación Ambiental - POMCAS

Categoría	Área	%
Áreas agrícolas	1,51 ha	0,77
Áreas Agrosilvopastoriles	88,81 ha	45,35
Áreas de restauración ecológica	37,53 ha	19,16
Áreas Licenciadas Ambientalmente	67,97 ha	34,71

Imagen 1. Zonificación Ambiental del POMCA, sobre el predio identificado con

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

PK_PREDIO7562006000001100035. Tomado del Geoportal Interno Mappis
Cornare 2023.

- De acuerdo con la imagen 1, se logra identificar que el sitio donde se está presentando la contaminación de la Fuente hídrica por Aguas Residuales domésticas se encuentra según la zonificación del POMCA en Áreas de Restauración Ecológica.
- Del mismo modo, se adjunta la ortofoto del sitio donde se atendió la queja ambiental con el objetivo de que se pueda apreciar que efectivamente los puntos georreferenciados si corresponden a una Fuente hídrica, (Ver imagen 2).

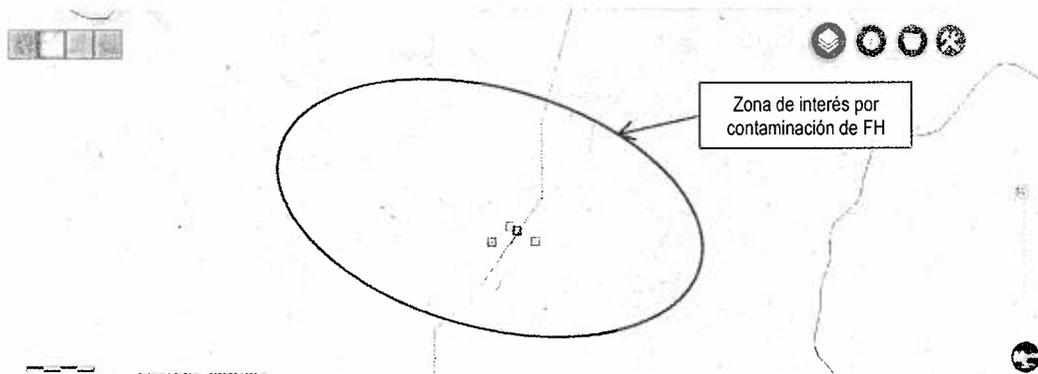


Imagen 2. Ortofoto del sitio de interés por contaminación de fuente hídrica, vereda Honduras.
Tomado del Geoportal Interno Mappis Cornare 2023.

- De acuerdo con lo anterior, las personas que viven cerca de la zona manifestaron que en los últimos días la generación de malos olores y generación de vectores es constante y esto se debe al mal manejo de las aguas residuales domésticas de la vereda y el crecimiento acelerado de la población en los últimos años (ver fotos 7 y 8).



Fotos 7 y 8. En esta imagen se puede evidenciar algunas viviendas en proceso de construcción.

4. Conclusiones:

- El día 10 de febrero del presente año, se realizó visita técnica de inspección ocular a la vereda La Linda (Honduras), del municipio de Sonsón Antioquia, en el predio ubicado en las coordenada $-74^{\circ}46'44.88''W$, $5^{\circ}53'51.23''N$, identificado según base catastral de Cornare con el PK_PREDIO: 7562006000001100035, con el objetivo de dar atención a queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0159-2023 del 06 de febrero del 2023**.
- Durante la visita técnica se encontró con la Secretaria de la Junta de Acción Comunal de la vereda, la señora MARTA LUCIA SERNA QUINTERO, quien manifestó la situación que actualmente está presentando la vereda debido al mal uso del recurso hídrico tanto para el Acueducto y Alcantarillado de la zona, toda vez que la vereda actualmente no cuenta con ninguno de estos servicios.
- En el recorrido se identificó que en el sitio con coordenadas $-74^{\circ}46'44.88''W$, $5^{\circ}53'51.23''N$, se están presentando vertimientos de aguas residuales domésticas sin tratamiento, provenientes de las viviendas que se encuentran en la zona de interés, generando

contaminación del recurso hídrico, toda vez que la fuente hídrica que se localiza en dichas coordenadas se perciben malos olores y la tonalidad del agua esta oscura, además se evidenciaron varias tuberías de PCV con descargas directas a lo largo de la quebrada.

- En el sitio mencionado anteriormente se evidenció un tanque séptico que descarga su efluente al suelo, dichos sistema corresponde a la vivienda de la señora MARTA LUCIA SERNA QUINTERO, no obstante, se apreció que había una tubería de aguas negras que salía de su vivienda que también se encontraba descargando aguas residuales domésticas sin tratamiento sobre la fuente hídrica, por lo tanto, es necesario que la señora MARTA realice la conexión al tanque séptico.
- Del mismo modo, sobre el otro costado de la vía veredal que conduce hacia el Hotel Palma Dorada, se identificó otro foco de contaminación sobre la misma fuente hídrica, en el punto con coordenadas $-74^{\circ}46'43.66''W$, $5^{\circ}53'51.76''N$, toda vez que las viviendas que se localizan en la parte alta de la fuente, también se encuentran vertiendo sus aguas residuales domésticas sin tratamiento, directamente a la quebrada, no obstante, allí la quebrada se encuentra canalizada por una tubería en concreto con un diámetro de 15" y longitud de 32m, aproximadamente, la cual fue construida por el señor JUAN CAMILO VÁSQUEZ, para canalizar las aguas de la quebrada y poder nivelar su propiedad.
- De acuerdo con lo anterior, la fuente hídrica localizada en las coordenadas $-74^{\circ}46'42.75''W$, $5^{\circ}53'51.24''N$, y a lo largo de su recorrido, se percibieron olores ofensivos características del Agua Residual Doméstica sin tratamiento, además, la tonalidad de la quebrada se encontró oscura, debido a la alta carga contaminante generada por las viviendas de la zona.
- El sitio de interés se encuentra afectado por el Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca Hidrográfica –POMCA- del Río Cocorná Sur y Directos al Magdalena Medio Entre Ríos La Miel y Nare, aprobado mediante la **Resolución 112-7292-2017 del 21 de diciembre del 2017**, en las siguientes zonas:

Zonificación Ambiental - POMCAS

Capa	Área	
Áreas agrícolas	1.51 ha	0.77
Áreas Agrosilvopastoriles	88.81 ha	45.35
Áreas de restauración ecológica	37.53 ha	19.16
Áreas Licenciadas Ambientalmente	67.97 ha	34.71

- No obstante, cabe mencionar que el sitio donde se está presentando la contaminación de la Fuente hídrica por Aguas Residuales domésticas se encuentra según la zonificación del POMCA en Áreas de Restauración Ecológica.
- De acuerdo con la visita técnica realizada a la vereda Honduras, se identificó el gran crecimiento acelerado de la población y el ente territorial (Municipio de Sonsón), no ha tomado cartas sobre el asunto relacionado con el saneamiento básico de la vereda, toda vez que así como el sitio objeto de la queja ambiental desarrollado en el presente informe técnico, se puede intuir que toda la vereda presenta este problema de saneamiento básico y las fuentes hídricas están siendo contaminadas.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además,

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, en su **Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”.

Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. *“Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto”.*

Que la **Ley 1333 de 2009**, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Artículo 36** de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No. IT-00804 del 14 de febrero de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por realizar vertimientos a la fuente hídrica sin nombre, sin el respectivo tratamiento de las aguas residuales de las viviendas ubicadas en las coordenadas geográficas -74°46'44.88"W, 5°53'51.23"N, y --74°46'43.66"W, 5°53'51.76"N, en razón de la inexistencia de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en la vereda La Linda - Honduras del municipio de Sonsón. La anterior medida se impone al **MUNICIPIO DE SONSÓN**, reconocido con Nit N° **890.980.357-7**, a través de su representante legal, el señor alcalde **EDWIN ANDRÉS MONTES HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.047.968.477**

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-0159 del 06 de febrero de 2023.
- Informe técnico de queja N° IT-00804 del 14 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al **MUNICIPIO DE SONSON**, reconocido con Nit N° 890.980.357-7, a través de su representante legal, el señor alcalde **EDWIN ANDRÉS MONTES HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.047.968.477**, **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por realizar vertimientos a la fuente hídrica sin nombre, sin el respectivo tratamiento de las aguas residuales de las viviendas ubicadas en las coordenadas geográficas -74°46'44.88"W, 5°53'51.23"N, y --74°46'43.66"W, 5°53'51.76"N, en razón de la inexistencia de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en la vereda La Linda - Honduras del municipio de Sonsón. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SONSON**, a través de su representante legal, el señor alcalde **EDWIN ANDRÉS MONTES HENAO**, para que, en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar un diagnóstico detallado e identificación de las viviendas tributarias de las Aguas Residuales domésticas, en la vereda Honduras, municipio de Sonsón, teniendo en cuenta la contaminación presentada sobre las fuentes hídricas del sector, en especial la que se ubica en las coordenadas -74°46'42.75" W, 5°53'51.24" N
2. Informar y presentar una propuesta de saneamiento oportuna, con el cronograma de ejecución, que permita dar solución a la problemática de saneamiento básico de la vereda La Linda-Honduras del municipio de Sonsón.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del Informe técnico de queja **No. IT-00804 del 14 de febrero de 2023**, las siguientes entidades:

- Municipio de Sonsón
- Secretaria de Planeación del municipio de Sonsón.
- Secretaría de Asistencia Rural y Medio Ambiente del municipio de Sonsón.
- Personería municipal del municipio de Sonsón.
- Procuraduría Provincial de Rionegro.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo técnico de la Regional Bosques realizar control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Acto administrativo en un término de sesenta y cinco (65) días hábiles, posterior a la notificación.

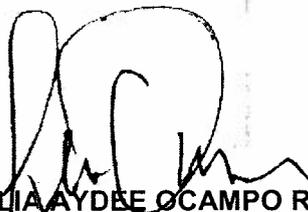
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE SONSON**, reconocido con Nit N° **890.980.357-7**, a través de su representante legal, el señor alcalde **EDWIN ANDRÉS MONTES HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.047.968.477**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: María Camila Guerra R. Fecha 14/02/2023
Asunto: Queja ambiental SCQ-134-0159-2023
Técnico: Tatiana Daza